

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

888/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN
JALISCO.

27 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado entregó información diversa a la solicitada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado argumenta que al día de hoy no posee la información solicitada.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO pero INOPERANTE.

Se ordena archivar el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando la respuesta del sujeto obligado CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 888/2016. En ese tenor, se turnó al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio CGV/708/2016 al sujeto obligado, mediante infomex, al igual que la parte recurrente, ello según consta a foja 11 y 12 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio 500/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 15 quince de julio del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso por lo que se requirió a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del mismo año, el recurrente le fue notificado el acuerdo que antecede, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a foja 19 de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

8. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre de la misma anualidad, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en cumplimiento al requerimiento que antecede. Donde se inconforma por el contenido del informe de ley del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X consistente que la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, sin embargo es **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que se agravia, porque el sujeto obligado entregó información diversa a la solicitada.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación mediante el oficio 500/2016, argumenta que no tener la información como el ciudadano la requiere, ya que al día de hoy no existen análisis completos de tipo comparativo y estudios propios, donde compare y analice los resultados de la nueva Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes, con lo resultados de las anteriores versiones de la encuesta escolar, y manifiesta que se está trabajando en análisis para seguir con los trabajos de investigación, para la obtención de resultados evidentes en puntos

que el CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO, opte para combatir la adicciones dentro de la población.

Ahora bien, del análisis de las constancias este Órgano considera, que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan ser **FUNDADOS**, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, no señaló no poseer la información, sin embargo, opto por remitirlo a una liga electrónica en la que se encontraba información distinta a la solicitada.

Lo **INOPERANTE** deviene, debido a que del informe de cumplimiento se desprende que la información solicitada es inexistente, dado que aún no se ha generado la información solicitada, por lo que este Órgano considera, que no se encuentra precepto legal en la Ley Estatal de Salud, ni el Reglamento Interno de CECAJ, en el que obligue a dicho sujeto, cumplir con un plazo tal para la generación de dichos comparativos, por lo que resulta inoperante requerir.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 888/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG